

DELEGACION	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA	CATEGORIA	NUM. SALTOS PENDIENTES	IMPORTE	IMPORTE		IMPORTE		
						ARO 1.990	ARO 1.991	ANUAL 1.990	ANUAL 1.991	
ZARAGOZA	ALONSO BUIS, OENA	10289	JEFE ADM.2	1.23	88.772	55.497	44.386	3.700	2.359	
	GARCÓN SANMARTÍN, JOSE ANTONJO	10188	JEFE VTAS.3	2.50	180.430	101.326	90.215	6.755	6.014	
	LLOBET BARRACHINA, MARIA	10688	JEFE ADM.3	2.10	173.213	97.717	86.606	6.514	5.774	
					322,25	33.269.314	12.630.147	11.630.157	842.010	775.344

ANEXO VI

REGIMEN DE COMISIONES1.- Importe de las comisiones de venta

Los porcentajes aplicables a las ventas directas que cumplan los requisitos, que en cada momento se establezcan, serán los que a continuación se indican:

- a.- Centralitas, terminales, agendas, contestadores automáticos y resto de periféricos..... 1,2 %
- b.- Facsimil 2,25 %
- c.- Teléfono Móvil Automático 2,25 %

2.- Entrada en Vigor

El presente régimen de comisiones entrará en vigor el mismo día de la firma del primer convenio colectivo de AMPER COSESA.

3.- Base de Comisión

Las comisiones de venta se aplicarán sobre el importe neto de la facturación, una vez deducidos los posibles descuentos, financiación, impuestos, etc.

4.- Ventas no comisionables

No generarán comisión las ventas que se realicen con mala fe manifiesta por parte del vendedor, así como las que se realicen a los empleados o empresas del Grupo Amper.

5.- Devengo de la comisión

El devengo de la comisión se producirá en el momento de emitirse la factura correspondiente a la venta, percibiéndola el vendedor en la nómina del mes siguiente al de producirse la citada facturación.

6.- Igualdad de oportunidades

La Comisión será devengada por el vendedor titular del territorio de la venta. A tal efecto, cada vendedor tendrá asignada una zona con un potencial de venta lo más equitativo posible con el resto de las zonas. Todas las operaciones contratadas en dicha zona y con la única excepción de las ventas excluidas de comisión se le acreditarán al vendedor titular de la zona.

Cuando por una causa plenamente justificada un vendedor inicia una gestión fuera de su zona, deberá informar desde el principio al titular de la zona a la que pertenezca dicho cliente y a su Jefe Inmediato, haciendo valer siempre el factor de titularidad de la zona.

El cauce para que los vendedores reciban avisos, notas y contactos con los clientes, no podrá ser otro que el Jefe Inmediato, responsabilizándose éste del estricto respeto de la zona y del reparto equitativo en caso de zonas libres.

7.- Ventas para instalar en otras Delegaciones

Cuando se produzca una venta de centralita y/o periféricos para ser instalados en otra Delegación, la comisión de venta se distribuirá de la siguiente forma:

- 70% para el vendedor que ha realizado la venta.
- 30% para el vendedor de la Delegación en que se instala.

8.- Comisión paritaria

Se creará una comisión paritaria compuesta por dos miembros por cada parte, la cual será la encargada de resolver cuantas controversias puedan suscitarse en relación con la aplicación del presente sistema de comisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8097

ORDEN de 20 de marzo de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.560, interpuesto por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 29 de noviembre de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 46.560, interpuesto por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrias Químicas Canarias, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de la Dirección General de Política Alimentaria de fecha 2 de junio de 1986, así como frente a la Resolución del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de diciembre de 1986, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, anulando dichas resoluciones por su disconformidad a Derecho con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción por ellas interpuestas a la recurrente. Sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 20 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

8098

ORDEN de 20 de marzo de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 968/1983, interpuesto por don Luis Cabezas Jalón.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 14 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 968/1983, interpuesto por don Luis Cabezas Jalón, sobre restablecimiento de horario de cuarenta horas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Luis Cabezas Jalón, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al que el mismo se contrae, y que desestimaron sus peticiones y recursos de alzada, dirigidas a que no le fuera dejado de abonar el complemento retributivo de dedicación especial, y a que no le fuera reducida la jornada laboral de cuarenta horas semanales, ni su retribución que había sido reducida en proporción, debemos declarar y declaramos que no procede la nulidad o anulación solicitada de las resoluciones impugnadas por ser ajustadas a Derecho, y que no ha lugar a los otros pronunciamientos contenidos en la demanda. Sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»